



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo nueve (09) de dos mil dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ.  
**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2021-00063-00.  
**RADICACIÓN FGN:** 1100160990682020 00422, Fiscalía 41 E.D.  
**AFECTADOS:** RAMON CRISTO BARRERA MONOSALVA, YAMIT PICON RODRIGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, VICTOR DANIEL CLARO BONILLA, CARMEN HORTENSIA PALOMINO MARTINEZ Y OTROS.  
**BIENES OBJ. DE EXT:** Inmuebles con Matriculas inmobiliarias No. 196-6536, 192-24513, 270-66476, 314-39757, 192- 50015, 192-50016, 300-316170, 314-39129, 314-5327, 314-28600, 314-12877, 192-50014, 266-3885, 196-45841, 192-26221, 196-49928, 270-3921, 196-7458, 270-49190, 192-8774, 196-8783, 192-6331, 192-26053, 196-7259, 270-31729, 270-66577, 192-584, 192-25073, 192-53939, 300-170149, 314-11882, 300-230015, 300-267694, 192-21111, 270-58761, 270-51631, 270- 62545, VEHICULOS DE PLACAS: FSL-665, IRP-151, URS-781, MAO-57894 TRACTOR, ESTABLECIEMITO DE COMERCIO GANADERIA E INMOBILIARIA EL PICASSO, MOTOCICLETA MARCA YAMAHA, AUTOMOVIL DE PLACAS: TTW-623, TTU-701, XVP- 995, 124 BOVINOS, 250 BOVINOS, 77 BOVINOS, 100 BOVINOS.  
**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En atención que al Dr. **DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía No 91.511.946 de Bucaramanga, y T.P No 161030 del C. S. de la J., le fue otorgado "*poder especial, amplio y suficiente*" por parte de la afectada Sra. **CARMEN HORTENSIA PALOMINO MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 49645001, expedida en Bucaramanga, facultándolo para actuar en representación de sus intereses en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este Despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014<sup>1</sup>, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa al Dr. **DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ**, y con correo electrónico de notificaciones [badillo.abogado@gmail.com](mailto:badillo.abogado@gmail.com), como apoderado de la afectada antes mencionada.

El apoderado judicial asume en el estado en que se encuentra el presente proceso.

<sup>1</sup> Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 numerales 1 y 2. "*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias."*

<sup>2</sup> Artículo 5º Ley 2213 de 2012. "*PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*



**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez.